



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

REG. NRO. 579/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa n° 25.454/2022, caratulada **“ALCÁNTARA DE GIORGI, Sebastián Gabriel s/hurto agravado”**, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 7 de marzo de 2023, los jueces Ángel G. Nardiello, Patricia E. Cusmanich y Sergio A. Paduczak, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad, dictaron el veredicto de condena del imputado, cuyos fundamentos fueron expuestos el día 14 siguiente. En cuanto aquí interesa, se resolvió:

“[...]. **II. Condenar a Sebastián Gabriel Alcántara De Giorgi a la pena de seis meses de prisión y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa -hecho II- (artículos 29, inc. 3°, 42, 44, 45 y 167, inciso 4°, en función del 163, inciso 4°; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III. Condenar a Sebastián Gabriel Alcántara De Giorgi a la pena única de tres años de prisión y costas**, comprensiva de a:) la sanción impuesta en el punto anterior y b) la pena –también única- de tres años de prisión de cumplimiento efectivo aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17, el día 29 de diciembre de 2021 en la causa n° 6739 (28238/21), que comprendía: 1) la sanción de un año y ocho meses de aplicada en ese proceso por resultar autor del delito de robo agravado por haber sido perpetrado con escalamiento, en grado de tentativa, y 2) la pena –también única- de un año y diez meses de prisión en suspenso aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, el

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36695417#408796435#20240422125548110



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

6 de junio de 2019, en la causas n° 52355/17 y 58789/17, que abarcaba a su vez: I) la sanción de un año y ocho meses de prisión en suspenso por ser autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con robo en grado de tentativa y II) La pena de cuatro meses de prisión en suspenso, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 en la causa n° 5444, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (artículo 58 del Código Penal de la Nación). [...]"

II. Contra la condena dispuesta, el Dr. Lorenzo Carlos Galeano, a cargo de la defensa particular del imputado, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 8 de junio de 2023.

En una pieza recursiva escueta, la defensa se limitó a exponer que el tribunal oral ha sido arbitrario a la hora de determinar la intervención de su asistido en el hecho.

En ese sentido, pidió la absolución del imputado en virtud del principio de la duda, toda vez que, según indicó, no existe prueba suficiente que permita acreditar que cometió el hecho por el cual resultó condenado.

III. Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4° párrafo, y 466 del CPPN), el 16 de agosto de 2023, el defensor presentó un escrito, en el cual, resumidamente, se remitió a lo expuesto en el recurso de casación.

El 10 de abril de 2024, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, el 15 de abril de 2024, el Dr. Galeano presentó un escrito titulado “*Ratifica recurso*” en el cual se remitió a lo solicitado en el recurso de casación.

Finalizada la deliberación se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

I. En primer lugar, debo decir que el recurso es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

Por otro lado, conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”¹ de la CSJN, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

II. Para comenzar, se debe mencionar que si bien el caso fue requerido a juicio por dos hechos, al momento de los alegatos el MP fiscal decidió no acusar por uno de ellos (hecho 1), por lo que el *a quo* resolvió la absolución respectiva (cfr. punto I de la parte dispositiva de la sentencia).

Dicho esto, a efectos de poder analizar los agravios planteados, debemos señalar que en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, de esta ciudad, el juez Nardiello que lideró el acuerdo reseñó el hecho (hecho 2) que tuvo por probado de la siguiente manera:

“Tengo por comprobado con los elementos de prueba reunidos, que el día 18 de mayo de 2022, a las 4.30 horas aproximadamente, Gabriel Sebastián Alcántara De Giorgi intentó apoderarse ilegítimamente, mediante escalamiento, de dos reflectores marca ‘Ledvance’ modelo ‘Flodlight’, colocados sobre el ingreso de la vivienda situada en la calle De las Garantías 1046 de esta Ciudad. En dichas circunstancias, el acusado ascendió a una escalera de madera de ocho escalones que llevaba consigo y comenzó a aflojar los reflectores de sus soportes a efectos de sustraerlos, los que se encontraban sobre el ingreso de la vivienda a unos 3 metros de altura. Dicho accionar fue advertido por personal policial que, a instancias de la información que le brindó personal del Centro de Monitoreo Urbano, logró su detención en ese mismo sitio”.

¹ CSJN, Fallos 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

Sobre esa base, los jueces de juicio estimaron que el acusado debía responder en calidad de autor en orden al delito de hurto calificado por haber sido cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 163 inc. 4º, del CP).

En cuanto a la sanción que corresponde, el TOCC n° 22 decidió imponerle -por este hecho- seis (6) meses de prisión efectiva y costas, y lo condenó a la pena única de tres (3) años de prisión y costas; cuando la fiscalía había solicitado -por este hecho- la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión y costas (sobre la base de una calificación más gravosa: robo agravado por escalamiento, tentado), y la pena única de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas.

A continuación, se analizarán los agravios planteados por la defensa.

III. Agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba

En primer lugar, se debe considerar lo declarado por el policía Enzo Ojeda, quien se desempeña en el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad. Así, explicó que en el momento del hecho se encontraba monitoreando las cámaras de vigilancia de la vía pública (Comuna n° 7) al tiempo que pudo observar, en las ubicadas en las calles De las Garantías y Tejedor, a una persona que tenía una escalera, una bolsa y una patineta.

Seguidamente, relató que vio que esa persona dobló a su derecha en la calle De las Garantías, entre Tejedor y Estrada, y luego de caminar un tramo de 50 o 60 metros subió a la vereda, apoyó la escalera sobre la fachada de una casa y escaló por ella, por lo que dio aviso a la comisaría de la jurisdicción.

A su vez, explicó que, inmediatamente después de bajar de la escalera, arribó al lugar personal policial y lo detuvo antes de que pueda darse a la fuga.

En siguiente orden, declaró Marcelo Righi, personal de la Comisaría Vecinal 7B de la Policía de la Ciudad, quien indicó que a mitad de cuadra del pasaje De Las Garantías, sobre el frente de una vivienda, había una persona de sexo masculino y a su lado una escalera de madera, y agregó que pudo observar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

que existía en el lugar una alarma vecinal que tenía sus dos reflectores desprendidos de la pared.

A continuación, declaró Ramón Lodeiro, quien vive en la casa ubicada en el De Las Garantías n° 1046 (en cuya fachada estaba colocada la alarma vecinal), y relató la forma en que la policía le tocó el timbre aquella madrugada para consultarle sobre el hecho. En esa línea, contó que había varios patrulleros y policías, por lo que salió a la vereda y allí le comunicaron que la persona que se encontraba detenida había intentado sustraer la alarma vecinal y sus focos, los que se encontraban desprendidos, aclarando que uno estaba casi desconectado, como cortado, y recordando que en el lugar había una escalera.

Completan el cuadro cargoso las actas de detención (fs. 3/vta.) y de secuestro (fs. 4/vta.), con las respectivas declaraciones de los testigos de actuación, Graciela Heinlein y Daniel Bento (fs. 5/6vta.). Del acta de secuestro se desprende que se utilizó en el hecho una escalera blanca de ocho escalones, y de aproximadamente dos metros de altura, y que se intentó sustraer dos reflectores con base de apoyo metálico, todo lo cual guarda relación con las fotografías de aquellos elementos agregadas a fs. 9/11 y 47/vta. del sumario policial.

En suma, se advierte que el acusado llegó al lugar provisto de una herramienta (escalera) que le permitiese llevar a cabo el apoderamiento ilegítimo de aquellos elementos, lo que pone en evidencia, aún más, su plan delictivo, pues a las 4:30 hs. de la madrugada es inusual que alguien circule por la calle con una escalera de dos metros de alto, a menos que se dirija a realizar algún menester en particular, lo que, claramente, Alcántara de Giorgi no explicó.

De la reseña hasta aquí efectuada se observa que el tribunal oral analizó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola con las declaraciones brindadas por los testigos que declararon en el marco de esta causa, lo que permitió llevar adelante una adecuada reconstrucción del suceso materia de investigación, y, así, arribar a una conclusión fundada acerca de la existencia del hecho y de la intervención del imputado en él.

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36695417#408796435#20240422125548110



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

En suma, el cúmulo de elementos cargosos que obran en la causa goza de la solidez necesaria para afirmar que Sebastián Gabriel Alcántara de Giorgi cometió, en calidad de autor, el delito por el cual resultó condenado.

IV. Conclusión

Bajo estas condiciones, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación presentado por la defensa particular del acusado y confirmar la decisión impugnada, con costas en la instancia recursiva atento al resultado.

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del juez Bruzzone, adhiero a la solución por él propuesta.

El juez **Divito** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, **RESUELVE: I) RECHAZAR** el recurso de casación presentado por la defensa particular de Sebastián Gabriel Alcántara de Giorgi. **II) CONFIRMAR** la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, de esta ciudad, en todo en cuanto ha sido materia de impugnación, con costas en la instancia recursiva atento al resultado (arts. 456, 465, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá **notificar personalmente al imputado**, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

25454/2022/TO1/CNC1

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36695417#408796435#20240422125548110